



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 137.

Jueves 14 de Mayo.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### Circular número 288.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de Fausto Sanchez, fugado de la cárcel de Casavieja, en la provincia de Avila, cuyas señas a continuación se expresan.

Cáceres 13 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

##### Señas del fugado.

Edad 30 años, estatura cinco pies y media pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba poblada, cara oval, color moreno.

##### Circular número 289.

#### Seccion de Fomento.—Comercio.

No obstante lo prevenido por este Gobierno, a fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que componen el partido judicial de Cáceres y personas que dentro del mismo se dedican al comercio, presenten en las oficinas de contraste las pesas y medidas del sistema antiguo, para su comprobación y marca, según está prevenido por Real orden de 21 de Enero último; esta es la fecha que, sin embargo del tiempo trascurrido, son muy pocos los que han cumplido con un servicio que tanto interesa al público. En su virtud y como quiera que es un deber indeclinable de las autoridades municipales velar sobre la fidelidad de las pe-

sas y medidas, no puedo menos de recordarle el inmediato cumplimiento de las órdenes que recientemente se han circulado por medio del Boletín oficial, a cuyo fin mandaré concertarlas desde luego como está prevenido, y si fuere necesario, ordenaré los oportunos reconocimientos, persiguiendo en su consecuencia a los que alteran o emplean en sus tratos pesas y medidas falsas.

Cáceres 9 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

#### Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero, con destino a la carretera de primer orden de Trujillo a Cáceres, vacante por fallecimiento del que la estaba desempeñando, he dispuesto con esta fecha se anuncie por medio del Boletín oficial para conocimiento de las personas que reuniendo los requisitos prevenidos por Reglamento, deseen obtener la referida plaza.

Los aspirantes presentarán en este Gobierno las solicitudes documentadas dentro del plazo de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que el presente se inserte en el mencionado periódico oficial, pasado dicho término se proveerá la vacante con arreglo a lo dispuesto en la circular de 31 de Marzo último.

Cáceres 11 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

El día 22 del corriente y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Casas de Don Antonio, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de 180 arrobas de carbon procedentes del monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por orden de este Gobierno de 20 de Marzo último.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 10 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y plie-

go de condiciones que con la anticipación debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

En la Gaceta de Madrid, núm. 78, correspondiente al Miércoles 18 de Marzo último, se halla inserto el Real decreto y Reglamento siguientes:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de lo que determina la ley de 28 de Noviembre de 1855, y oído el parecer de los Consejos de Sanidad y de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.

Dado en Palacio a 11 de Marzo de 1868.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

### REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la dependencia, inspección y dirección de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península e islas adyacentes destinados a la curación de cualquiera enfermedad dependerán del Ministerio de la Gobernación. En todos ellos es obligatoria la observancia de lo que se dispone en este reglamento; y la Dirección general de Beneficencia y Sanidad será la inmediatamente encargada de hacerlo cumplir.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá, cuando lo estime conveniente, que se giren visitas a los establecimientos de aguas minerales, para investigar el estado en que se encuentran y si las disposiciones de este reglamento son exactamente cumplidas.

Art. 3.º A cargo de los Gobernadores

de las provincias estarán la vigilancia y protección de los establecimientos comprendidos en cada una de ellas, inspeccionándolos por sí o por delegado cuando lo estimen conveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias adoptarán preventivamente las medidas necesarias para cumplir con los deberes que se les impone en el artículo anterior, y así dichas Autoridades como los Alcaldes en los términos de su jurisdicción, adoptarán igualmente las disposiciones oportunas para hacer eficaz la especial protección que exijan los enfermos que concurren a los establecimientos balnearios.

Art. 5.º En cada uno de estos establecimientos habrá un Médico-director, que será el Jefe inmediato del mismo en lo concerniente a su buen orden y gobierno, ejerciendo las funciones que por este cargo le correspondan bajo las órdenes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos-cirujanos que estén habilitados para ejercer su profesión podrán visitar en los establecimientos balnearios a los enfermos que quieran valerse de su asistencia facultativa, y propinarles el uso de las aguas en la forma que crean conveniente, pero sin inmiscuirse en las atribuciones que por este reglamento se confieren a los Médicos-directores.

Art. 7.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo relativo a las aguas minerales:

1.º El Real Consejo de Sanidad en los asuntos médico-administrativos.

2.º La Real Academia de Medicina de Madrid en los de carácter puramente científico.

Art. 8.º Por una comisión permanente que habrá en dicha Real Academia se procederá a hacer o a rectificar el análisis de todas las aguas minerales. Los gastos consiguientes y los honorarios que la misma Academia fije y sean aprobados por el Ministerio de la Gobernación, serán satisfechos por los propietarios de los establecimientos respectivos.

Art. 9.º La comisión podrá pedir a los Médicos-directores de las aguas minerales y a los Subdelegados de Medicina los informes verbales o por escrito que juzgue necesarios para el mejor resultado del trabajo que se le confía por el artículo anterior.

Art. 10.º Cuando la Real Academia haya hecho el análisis de todas las aguas minerales y examinado los datos e informes recibidos de los Médicos-directo-

res y Subdelegados de Medicina, redactará y publicará, previa aprobación de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, una Memoria explicando el resultado de dicho análisis, la acción terapéutica más comprobada en los respectivos manantiales y el modo más provechoso de usar sus aguas.

Art. 11. La Real Academia hará trabajos iguales a los que se indican en el artículo anterior cuando se autorice la apertura de establecimientos de aguas minerales que no estén comprendidos en la Memoria ó Memorias que anteriormente hubiese publicado.

## CAPITULO II.

### *De la declaración de utilidad pública de los establecimientos de aguas minerales, y de la autorización que necesitan.*

Art. 12. No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningún establecimiento de aguas minerales con destino a la curación de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorización del Ministerio de la Gobernación del Reino. Esta autorización lleva consigo la declaración de utilidad pública del establecimiento.

Art. 13. Para obtener la autorización y declaración citadas, se instruirán ante el Gobernador de la provincia en donde se hallen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado, en la escala de 1 por 500, del terreno que se juzgue necesario para la instalación de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una Memoria, por duplicado, histórico-científica, que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la que se indiquen los meses del año en que deba hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificación del Alcalde del término a que corresponda el manantial, expresando bajo su responsabilidad y separadamente, el número de individuos del pueblo y forasteros que lo frecuentan.

Previo informe sucinto del Subdelegado de Medicina del distrito en que se hallen las aguas, clasificando estas y haciendo mención de las demás de la provincia, con expresión de la distancia a que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá a la publicación del oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse.

Informará la Junta provincial de Sanidad y el Consejo provincial, elevando por último el Gobernador todo lo actuado a la Dirección general del ramo con su informe razonado.

Art. 14. Instruido el expediente de la manera expresada y oído el Real Consejo de Sanidad, se concederá ó denegará la autorización solicitada, publicando la resolución en la Gaceta oficial.

Art. 15. Aun concedida la autorización, no se podrá abrir al público ningún establecimiento que no tenga un edificio cómodo con un departamento para chorros de todas clases, otro para inhalación de los gases ó del agua pulverizada cuando la calidad de sus aguas lo exijan, y gabinetes ó salas con pilas de piedra ó azulejos para bañarse, exceptuándose aquellos cuyas aguas solo estén destinadas al uso interno, los cuales no tienen necesidad de estas condiciones.

Art. 16. Los expedientes sobre declaración de utilidad pública se podrán promover también por los Gobernadores

de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 17. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernación el perímetro del terreno a que puede extenderse la expropiación forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 18. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar asimismo, a petición de un particular, al dueño del establecimiento, de los terrenos que dentro del perímetro del mismo sean necesarios para la edificación de hospederías y fondas que el desarrollo y concurrencia del establecimiento exija a juicio del Ministerio de la Gobernación, siempre que, invitado a ello el propietario, se negase ó demorase la ejecución de aquellas obras.

Para la construcción de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada a beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma que estime al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 19. Dentro del perímetro del establecimiento no podrá hacerse ningún trabajo subterráneo sin previa autorización del referido Ministerio.

Art. 20. El propietario de un establecimiento de aguas minerales no podrá ejecutar ninguna clase de trabajos para la conservación, iluminación ó distribución de aguas sin que previamente sean aprobados sus proyectos por el citado Ministerio.

Art. 21. Cuando a consecuencia de trabajos subterráneos emprendidos fuera del perímetro del establecimiento se aumenten ó disminuyan las aguas del mismo, ó se alteren sus propiedades, podrá el Gobernador de la provincia, instancias del propietario, suspender aquellos trabajos, dándose inmediatamente cuenta a la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 22. En los expedientes a que den lugar los trabajos subterráneos de que se hace mérito anteriormente, se oír al Ingeniero de minas del distrito y al Médico-director del establecimiento.

Art. 23. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernación, ó que estándolo no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados y prohibido por consiguiente el uso de sus aguas como medio terapéutico.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 24. Los propietarios de los establecimientos hoy legalmente abiertos y con Médico nombrado por Real orden, ó de la Dirección, remitirán en el término de dos meses los planos del mismo y una Memoria haciendo constar el número de bañeras ó pilas y dependencias del mismo, gabinetes para inhalación y demás aparatos para el uso de las aguas, según la forma en que se administran, con el objeto de disponer la clausura del establecimiento ó confirmar su continuación.

Art. 25. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el artículo 246 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad a los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte a los Gobernadores de las provincias, y a estos a su vez si no lo ponen en noticia del Ministerio.

Art. 26. Todo establecimiento del cual no se haya recibido en el plazo in-

dicado el plano y demás datos a que se refiere el art. 24, se declarará cerrado para el uso terapéutico de sus aguas, y continuará en esta situación hasta tanto que se llenen los requisitos indicados.

Art. 27. Los planos de que se habla en los artículos anteriores, se harán precisamente en la escala de 1 por 500 con los signos convencionales y explicaciones de cada una de las dependencias que en él se representen.

Art. 28. Cuando un establecimiento no satisfaga a juicio de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, a las necesidades de su objeto y en especial a las condiciones higiénicas que requiere el cuidado de la salud de los enfermos, podrá disponerse su clausura, consultando previamente al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, próximo a otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer del Real Consejo de Sanidad, lo estima oportuno.

Art. 30. Previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales que se hallen en las condiciones que exige este reglamento.

Art. 31. Sin embargo de la libertad establecida por el artículo anterior, la Administración aconsejará solo el uso de las aguas durante la temporada oficial, que declarará por medio de la Gaceta en todo el mes de Enero.

Art. 32. Estas temporadas podrán variarse de un año para otro a propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previa audiencia de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir carreteras que a ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

## CAPITULO III.

### *De la clasificación de los establecimientos de aguas minerales y de la provisión de las plazas de Médicos-directores.*

Art. 34. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases.

Corresponden a la primera:

1.º Todos los que actualmente están considerados como de planta y cuyos Médicos-directores disfrutan el sueldo de 800 escudos anuales.

2.º Los que sin reunir esta circunstancia tengan una concurrencia mayor de 400 bañistas.

3.º Todos los que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 29, llegasen al número de bañistas que se expresa en el párrafo anterior.

Corresponden a la segunda todos aquellos cuya concurrencia exceda de 100 y no pase de 400.

Corresponden a la tercera todos los que no se hallen comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 35. Los establecimientos que se declaran de primera clase por la circunstancia de ser hoy de planta, pasarán a la clase que les corresponda según el número de bañistas que a ellos concurrirán, cuando para la plaza de Médico-director de los mismos no fuese nombrado un Médico de los que hoy tienen el título de propietarios.

Art. 36. El Ministerio de la Gobernación publicará en la Gaceta en el mes de Enero de cada año, una lista nominal de todos los establecimientos de aguas minerales, expresando la clase a que corresponden.

Art. 37. Los nombramientos para las plazas de Médicos-directores propietarios de los establecimientos de primera clase serán de Real orden; los de la segunda se harán por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y siempre en calidad de interinos; los de la tercera, por los propietarios de los establecimientos.

Art. 38. Se declaran Médicos-directores en propiedad desde la publicación de este reglamento:

1.º A los que obtuvieron sus plazas en virtud de oposición.

2.º A los que las obtuvieron por gracia especial, pero después de haber hecho oposición a alguna plaza y merecido figurar en la terna elevada por el Real Consejo de Sanidad.

3.º A los que las obtuvieron por gracia especial sin previa oposición a ninguna plaza.

4.º A los actuales Directores interinos que lleven seis años de servicio en las plazas de Médicos-directores.

Art. 39. Se formará un escalafón general de los Médicos-directores que se declaran propietarios por el artículo anterior.

En este escalafón figurarán:

Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior por el orden de antigüedad de sus nombramientos, y en igualdad de fechas el que tenga mayores títulos académicos.

Inmediatamente después, los comprendidos en el número 2.º, bajo las mismas bases.

Luego los comprendidos en el número 3.º por el orden de antigüedad en sus primeros nombramientos, ya hayan sido estos como interinos ó como propietarios.

Y por último, los comprendidos en el núm. 4.º, según los años de servicio en el ramo.

Este escalafón se publicará todos los años.

Art. 40. A los quince días de vacar una plaza de Médico-director de los establecimientos de primera clase, se anunciará la vacante en la Gaceta de Madrid, para que en el término de treinta días presenten sus instancias los Médicos-directores propietarios a quienes pueda convenir y que lleven al menos tres años en un mismo establecimiento cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

Art. 41. En vista de las instancias se proveerá la vacante en el Médico-director que ocupe número preferente en el escalafón de entre los que hayan solicitado dicha plaza. Su nombramiento se publicará en la Gaceta para conocimiento de todos los interesados.

Art. 42. Cuando no hubiese Médicos-directores propietarios que aspiren a la plaza que vacase ó a sus resultas, ó cuando los que la soliciten no fuesen acreedores a ella, oído el Consejo de Sanidad, se proveerá dicha vacante por oposición pública, precisamente en el mes de Noviembre más inmediato, a cuyo fin la Dirección general de Beneficencia y Sanidad hará insertar en la Gaceta el edicto de convocatoria, expresando todo aquello de que deban tener conocimiento los aspirantes, y señalando el plazo de 60 días para que estos por sí ó por medio de apoderado firmen la lista de opositores y presenten el título original de Médico-cirujano ó copia legalizada del mismo y una relación de sus méritos y servicios debidamente justificada.

Art. 43. Los ejercicios de oposición se celebrarán en Madrid públicamente en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instrucción que se comunicará, y con las que señalan los artículos desde el 43 hasta el 52 inclusive.

Art. 44. Para los ejercicios de oposición a todas las vacantes que se anuncien a un tiempo nombrará el Gobierno, a propuesta del Consejo de Sanidad, un solo Tribunal de censura, compuesto de

un **Consejero, Médico, Presidente, tres individuos** de número de la Real Academia de Medicina y tres **Directores** de baños de primera clase.

Apnas espire el término designado para el concurso, la **Dirección general** de Beneficencia y Sanidad remitirá a los expresados **Jueces** los documentos que hubieren presentado los aspirantes.

Art. 45. Antes de que llegue el día fijado para las oposiciones, previo aviso del **Presidente**, se reunirán los **Jueces** para instalar el **Tribunal de censura** y tratar del modo de proceder en los actos del concurso y para fijar día y hora en que se haya de reunir a los opositores, lo que se hará público por medio de la **Gaceta** y del **Diario oficial de Avisos** con tres días de anticipación.

Art. 46. En el día acordado, reunidos los **Jueces** en público con los opositores, se procederá a escribir los nombres de estos en cédulas que se introducirán en una urna; y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniendo dichos nombres de tres en tres, según el orden de numeración con que vayan saliendo.

Quando al final resulte número insuficiente para formar trinca ó no lleguen a tres los opositores, el **Tribunal** determinará lo que estime oportuno, según práctica general en tales casos.

Art. 47. El día y hora en que cada trinca haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipación, fijando carteles en el local donde se verifiquen las oposiciones.

Si media hora después de la señalada el opositor no se presentase al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia a tomar parte en la oposición.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retrasarán los ejercicios de la trinca correspondiente más de ocho días, pasándose en este caso a verificar los de otra si la hubiere.

Art. 48. Dentro de las 48 horas siguientes a la terminación de los ejercicios se reunirá el **Tribunal de censura**, con asistencia al menos de cinco **Jueces**, y declarará en votación secreta, por medio de bolas blancas y negras, si há lugar ó no a hacer la propuesta.

Art. 49. Si la resolución fuese afirmativa, se procederá sin discusión a designar sucesivamente los aspirantes que deben incluirse en terna, uno a uno y por el orden en que han de figurar en ella. La votación se hará por medio de papeletas que los **Jueces** depositarán en una urna.

Art. 50. El **Presidente** hará el escrutinio de la primera votación, y quedará elegido para el primer lugar de la terna el opositor que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Quando en el escrutinio no resultase ningún aspirante con mayoría absoluta, se procederá a nueva votación entre los tres que mayor número de votos hayan reunido. Si aun así no resultase mayoría absoluta, se hará tercera votación entre los dos que hubieren obtenido más votos.

Quando en la segunda votación resultasen con igual número de votos más de tres individuos ó en la tercera más de dos, se repetirá en cada caso otra elección entre ellos, para resolver cuales han de ser los tres ó los dos que respectivamente deban quedar para la siguiente votación. Si resultare empate, se volverá a votar; si el resultado de la votación fuese el mismo, decidirá la suerte.

Art. 51. Cuando hubiere de proponerse más de una terna, por ser también más de una las vacantes que hayan de proveerse, se votarán primeramente las que deban ocupar los primeros lugares en cada una; después los que deban figurar en los segundos, y por último los que hayan de colocarse en los terceros, observándose por lo demás

cuanto se previene en los artículos anteriores.

Art. 52. El **Presidente** del **Tribunal** elevará al **Gobierno** la propuesta acompañando el expediente, sin admitir votos particulares de los **Jueces**.

Art. 53. El **Gobierno**, antes de hacer el nombramiento, oirá al **Consejo de Sanidad** sobre la legalidad de los actos y sobre los demás puntos que creyese oportuno consultarle.

Art. 54. El nombramiento de **Director** se comunicará al interesado y al **Gobernador** de la provincia para que este lo traslade a la **Autoridad municipal** correspondiente y al propietario de los baños.

(Se continuará.)

**D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.**

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Eusebio Rodríguez del Alamo y de la Torre, natural y vecino de Menasalvas, partido judicial de Navahermosa, para que dentro del término de nueve días siguientes al de este anuncio, se presente en la cárcel de este partido á ser indagado y contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se sigue en este Juzgado por estafa á Tomás Muñoz y Gil, vecino de Alía, en la compra de cuatrocientos dos machos cabríos, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logrosan á 10 de Mayo de 1868.—Antonio García de la Rubia.— Por su mandado, Cenon Gonzalez Corisco.

**D. José Fernandez de los Rios, Escribana de actuaciones por S. M. de esta ciudad y su Juzgado de primera instancia.**

Doy fé: Que en este Juzgado de primera instancia y por la **Escribanía** de mi cargo se ha seguido pleito civil ordinario promovido por parte de don Diego Nevado y Gil, de esta vecindad, contra don Lope y D. Ceferino de Guzman, vecinos de Menasalvas, sobre entrega de 1.014 fanegas de centeno, y dicho pleito se ha terminado con la sentencia del tenor siguiente:

**Sentencia.**

En la ciudad de Trujillo á 15 de Abril de 1868, el Sr. don Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de don Diego Nevado y Gil, vecino de esta ciudad, y en su nombre el **Procurador** don Cirilo Terrones, contra y en rebeldía de don Lope y don Ceferino de Guzman, que lo son de Menasalvas, sobre cumplimiento de un contrato de permuta, y Resultando que en 9 de Junio del año último don Ceferino de Guzman y a nombre de D. Lope de Guzman don Manuel Fernandez Ayuso suscribieron un documento privado ante tres testigos, en que confesaron su obligación de pagar á don Diego Nevado y Gil la cantidad de 1.014 fanegas de centeno, valor de otras tantas cabezas de ganado lanar y cabrio que les entregó en aquella fecha, cuyo pago habian de verificar en todo el mes de Octubre próximo venidero, con centeno de buena calidad, cribado y limpio de toda otra semilla, con sumision á las justicias de esta ciudad, y renuncia de todo fuero que les pudiera corresponder,

paraser compelidos al pago con las costas, daños y perjuicios, si no cumplieran el contrato:

Resultando que trascurrido el plazo que estipularon sin que don Lope y don Ceferino de Guzman verificaran el pago en especie que se habian obligado, el don Diego Nevado y Gil dedujo demanda solicitando se les condenase á su entrega, ó en otro caso al pago de 4867 escudos 200 milésimas, según el precio que tuvo el centeno en el mes de Octubre, y en cuyo importe habia sido perjudicado, toda vez que era un hecho cierto el contrato de permuta, base de la demanda, que por su parte quedó consumado en el acto de celebrarle con la entrega del ganado, y que era vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación que los demandados contrajeron:

Resultando que además del documento privado de 9 de Junio, con la demanda se acompañaron dos cartas fechadas en 3 y 16 de Octubre; la primera de don Saturnino Fernandez Ayuso, en que aseguró á don Diego Nevado que el 21 de Setiembre habian salido don Lope y don Ceferino de Guzman llevando consigo de siete á ocho mil duros en metálico para satisfacerle y hacer otras compras, según espresaron, y que tenían grano para su pago, si le era mas conveniente; y la segunda de los mismos demandados en que les decian, que no acostumbraban á dar «pasatas», y si quedarian como hombres de crédito, ofreciéndole venir á esta ciudad á últimos de mes «á darle la mano.» También se acompañó con la demanda una certificación del **Secretario de Ayuntamiento** de esta ciudad, acreditando que el precio medio del centeno en el mes de Octubre fué el de cuatro escudos 800 milésimas:

Resultando que de la demanda se confirió traslado á don Lope y don Ceferino de Guzman y hecha en sus personas la citación y emplazamiento, no comparecieron á contestarla, siguiendo ya el juicio en su rebeldía:

Considerando que el actor justifica con el documento privado el contrato de permuta que celebró con D. Lope y don Ceferino de Guzman, puesto que reconocen el documento y contestan la certeza de su contenido los testigos que le suscribieron:

Considerando que los demandados se obligaron á pagar al actor 1.014 fanegas de centeno en todo el mes de Octubre por igual número de cabezas de ganado lanar y cabrio que de él habian recibido, obligándose á indemnizarle de los perjuicios que le irrogaran si no cumplieran el contrato; y como en cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse, queda obligado, según la ley primera, tit. 1.º, libro 10 de la **Novísima Recopilación**, y el texto claro y esplicito de un contrato legítimamente celebrado es la ley que le rige con arreglo á la doctrina del **Tribunal Supremo de Justicia**, consignada entre otras en la sentencia de 28 de Marzo de 1863, no ofreciendo duda el contrato de permuta legítimamente celebrado entre don Diego Nevado, don Lope y don Ceferino de Guzman debe cumplirse en todas sus partes:

Considerando que don Diego Nevado cumplió con la entrega del ganado en el acto del contrato, por lo que era hoy en su derecho escoger, demandar lo que dió á los daños irrogados por la falta de cumplimiento de parte de don Lope y don Ceferino de Guzman, con sujeción á la ley 3, tit. 6 de la partida 5.ª; y escogiendo el actor demandar los daños y menoscabos que ha sufrido, deben indemnizarse, no solo por este precepto legal, sino también por haberse pactado en el contrato, el cual tiene fuerza de ley entre las partes contratantes;

Visto;

**Fallo**

Que debo condenar y condeno á don

Lope y don Ceferino de Guzman al pago á don Diego Nevado Gil de 1.014 fanegas, ó sean 562 hectólitros 67 litros de centeno de buena calidad, cribado y limpio de toda otra semilla, ó en su defecto de 4.867 escudos 200 milésimas como valor medio del centeno al vencimiento del plazo para su entrega, con las costas del juicio por iguales partes. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y además de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publicará en el **Boletín oficial** de la provincia.

Así por mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Castillejo Rivarola.

**Pronunciamento.**

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que doy fé.

Trujillo fecha ú retro.—José Fernandez de los Rios.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original que obra en el citado pleito á que me remito. En fé de ello, cumpliendo con lo mandado, y para remitir al Sr. **Gobernador civil** de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Trujillo á 21 de Abril de 1868.—José Fernandez de los Rios.

**Don Manuel Pacheco Ramos, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Holguera.**

Certifico: Que en este Juzgado de paz y á instancia de Leonardo Arroyo, apoderado general del Sr. Dr. D. Juan Manuel de Guillen y Paredes, vecino de esta población, se han seguido autos de juicio verbal contra Antonio Marcos, vecino del Acehuche, los que se han sustanciado en ausencia y rebeldía del demandado Marcos, y en los cuales ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

**Sentencia.**

En el pueblo de Holguera á 27 de Marzo de 1868, el señor Manuel Martín Hernandez, segundo suplente de Juez de paz del mismo, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguido entre partes, de la una Leonardo Arroyo, de esta vecindad, como apoderado general de su convecino el Sr. Dr. don Juan Manuel de Guillen y Paredes, actor, y de la otra Antonio Marcos, vecino del Acehuche, demandado, en rebeldía, sobre pago de cantidad procedente de honorarios profesionales; por ante mi **Secretario** dictó el fallo siguiente:

Resultando que Leonardo Arroyo en la representación que sustenta, ha demandado á Antonio Marcos para el pago de 16 escudos que el último adeuda á su principal por concepto de honorarios que ha devengado como letrado en asuntos del Antonio Marcos, el que ha rehusado comparecer á contestar á la demanda á pesar de haber sido oportunamente citado en su persona, por lo que ha sido declarado en rebeldía, y

Considerando que la falta inmotivada de comparecencia del demandado, demuestra perfectamente aunque de una manera implícita la evidente justicia con que demanda el actor el pago de su crédito, y la convicción íntima de la legitimidad de este que el deudor abriga, puesto que voluntariamente rehusa comparecer:

Vista la ley primera, tit. 6.º lib. 11 de la **Novísima Recopilación**, y el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

**Fallo:**

Que debo condenar y condeno á An-

### ANUNCIOS.

Se arrienda la dehesa de la Torre de Albarragena, sita en el término de Valencia de Alcántara y la de Sierra de Yerbes, término de Medellín. La primera á pasto, labor y bellota y la segunda á puro pasto.

Las dos son de la propiedad de la Señora Vizcondesa de la Torre de Albarragena, residente en Cáceres, Corredora de San Juan, núm. 5, donde los licitadores pueden enterarse de las condiciones. Cáceres 12 de Mayo de 1868.

#### Arriendo de yerbas.

Se arriendan á puro pasto y por año entero que principiará en 29 de Setiembre de este año las de la dehesa titulada Canaleja de Frailes, situada en el término de Cáceres. Las personas que deseen

hacer proposiciones pueden avistarse con don Anselmo Sanchez de Leon, que habita en la casa núm. 16 de la calle de Certe de esta capital.

#### Arriendo de yerbas y bellotas.

Desde el 29 de Setiembre próximo, se arriendan las de los tres millares de que consta la dehesa de Lorian, inmediata á la Puebla de Ovando (Zángano), cuya finca ademas del magnífico arbolado de encina y alcornoque, tiene estensos y buenos majadales para el ganado lanar.

El tiempo y precio por que se arriendan, aparece de los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Casa situada en la misma dehesa, y en Cáceres, en la del que suscribe, Plaza de San Juan, núm. 16.

Cáceres 23 de Abril de 1868. — Manuel Sanchez Lopez.

## EMISION DE BILLETES HIPOTECARIOS

SOBRE BIENES

### DEL EXCMO. SR. MARQUES DE SALAMANCA

CONVENIDA

### CON LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CREDITO COMERCIAL,

segun escritura de 30 de Abril de 1868, otorgada en esta corte ante el notario

D. MANUEL CALDEIRO.

La Sociedad Española de Crédito Comercial de Madrid, ha tomado á su cargo esta emision que consta de

30.000 billetes hipotecarios nominativos y endosables de á rvn, 2.000

con interés fijo de 8 por 100 al año, pagadero en 30 de Junio y 31 de Diciembre, á presentacion de los cupones al portador unidos á los billetes. El primer cupon vence en 30 de Junio de 1868.

Todos los años, incluso el actual, en 31 de Diciembre, se amortizarán á la par, en sorteo público, que tendrá lugar en las oficinas del Crédito Comercial

600 billetes,

cuyo número podrá elevarse, y nunca reducirse, ya á voluntad del Excmo. Señor Marqués de Salamanca, ya en el caso de venta cualquiera de las fincas que constituyen la hipoteca.

Los billetes son todos á la orden de la Sociedad Española de Crédito Comercial la cual los endosará con todas las obligaciones que el endoso impone, esto es, res poniendo con su capital de cien millones del pago de intereses y amortizacion de los billetes. Los demas endosos, en ningun caso responderán mas que de la legitimidad de los títulos.

Hasta la emision de estos, se servirán los pedidos con resguardos provisionales, cangeables en su dia por los billetes definitivos.

Garantiza la emision, ademas de la responsabilidad especial del Crédito Comercial:

*La hipoteca del barrio de esta corte conocido con el nombre de Barrio de Salamanca, y otros bienes del mismo Marqués hasta la suma de cien millones de reales valorados por peritos.*

*De estos bienes, 76 millones constituyen parte de la fianza prestada á la Hacienda por la Sociedad Española de Crédito Comercial en garantia del servicio de recaudacion de contribuciones que viene desempeñando hace dos años y que termina en 30 de Junio 1869.*

La Sociedad se ha reservado por dos años la facultad de negociar, con iguales condiciones, una segunda emision de otros 30.000 billetes hipotecarios, cuyo producto se destinará á nuevas obras y edificaciones, aumentándose así el valor de la hipoteca.

Se admiten suscripciones á esta emision de billetes hipotecarios, mediante entrega ó remesa del 96 por 100 del valor nominal de los billetes, así en Madrid, en las oficinas centrales del Crédito Comercial, calle de Alcalá, núm. 36, como en provincias en los domicilios de todos los corresponsales de esta Sociedad.

La suscripcion quedará cerrada en 31 del corriente, ó antes, si los pedidos de billetes cubrieran toda la emision.

Madrid 1.º de Mayo de 1868.—El Director del Crédito Comercial, Jacinto M. Ruiz.

Cáceres: 1868.—Imp. de Nicolás M. Jimenez.

tonio Marcos al pago de 16 escudos al Sr. Dr. D. Juan Manuel de Guillen y Paredes, y en las costas de este juicio.

Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando y previniendo que por lo relativo al litigante rebelde sea notificada en estrados y por edicto en la forma ordinaria, insertándose tambien en el Boletin oficial de la provincia, para lo que se enviará la oportuna certificacion con el correspondiente oficio para el Sr. Gobernador civil, lo pronunció, mandó y firmará indicado Sr. Juez, de que yo su Secretario certifico.—Manuel Martin Hernandez.—Presente fui, Manuel Pacheco, Secretario.

#### Pronunciamiento.

En Holguera á 28 de Marzo de 1868, yo el infrascrito Secretario, en la audiencia de este dia he hecho pública la sentencia que precede en los estrados del tribunal, fijando el edicto, insertando la misma en las puertas del local de este Juzgado de paz. Lo que se hace constar por la presente, de que certifico.—Manuel Pacheco Ramos, Secretario.

La precedente copia inserta corresponde legalmente con su original que obra en el expediente de su referencia y Secretaria de mi cargo, á que me refiero. Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente, que autoriza con su visto bueno el Sr. Juez de paz en Holguera á 14 de Abril de 1868.—V.º B.º—Manuel Martin Hernandez.—Manuel Pacheco y Ramos.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL OBISPO.

Formados por la Junta pericial que presido el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1868-69, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Aldea del Obispo 8 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Vicente Redondo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado para el año próximo de 1868 á 1869, se halla de manifiesto á desagravio en esta Secretaria municipal por espacio de ocho dias, trascurridos los cuales no serán oidas las reclamaciones que se produzcan.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de quien corresponda.

Casa capitular de Aldeanueva del Camino 6 de Mayo de 1868.—Alonso Moreno.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONROY.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, el que ha de regir en el año económico de 1868 á 1869, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias que principian el 10 del actual y terminan el 17, los dos inclusivos, dentro de los que pueden enterarse los contribuyentes vecinos y forasteros, de las cuotas que se les figura en dicho repartimiento, y reclamar de agravios si se consideran perjudicados.

Monroy 9 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Joaquin Galea.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ESCURIAL.

El repartimiento de contribucion ter-

ritorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para desagravios.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de todos los contribuyentes en él comprendidos, y pasado dicho tiempo no se admitirá reclamacion alguna.

Escorial 9 de Mayo de 1868.—José Borralló.—Martin Pizarro, Srio.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOYOS.

Por el término de ocho dias, á contar desde el dia 15 al 23 del corriente, se hallará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 69.

Lo que se anuncia para que los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, se sirvan darle la publicidad posible al ejemplar del Boletin oficial donde se halle inserto este anuncio, para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en este distrito municipal, á fin de que puedan enterarse y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Hoyos 9 de Mayo de 1868.—Evaristo Casillas.

#### Pueblos en que hay contribuyentes.

- Acebo.
- Coria.
- Descargamaría.
- Garrovillas.
- Gata.
- Holguera.
- Membrio.
- Miravel.
- Perales.
- San Martin de Trevejo.
- Santibañez el Alto.
- Villamiel.
- Villas-Buenas.
- Moraleja.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERREJON.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1868 á 69, se halla espuesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes examinen sus cuotas y hagan reclamacion los que se crean agraviados.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes en esta localidad.

Serrejon 10 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Manuel Galeote.—Por su mandado, Saturnino Gomez, Srio.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, que ha de regir en el inmediato año económico, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias que principian el 11 del actual y terminan el 18 del mismo, dentro de los cuales pueden enterarse los contribuyentes vecinos y forasteros, del tanto por ciento con que han sido gravadas las utilidades que tienen consignadas; y reclamar de agravio en el caso de encontrarse perjudicados.

Arroyomolinos de Montanchez 10 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Juan Manuel Servan.